

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 12 DE ENERO DE 2015 (220/2015)**

**Exclusión de la filiación adoptiva en la sucesión de los
títulos nobiliarios**

Comentario a cargo de:
Marcial Martelo de la Maza García
Abogado de BUFETE MARTELO DE LA MAZA
Doctor en Derecho. Académico Correspondiente de la RAJYL y la RADE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 12 DE ENERO DE 2015

RoJ: STS 220/2015 - ECLI:ES:TS:2015:220

ID CENDOJ: 28079119912015100001

PONENTE: Excmo. Sr. Don Antonio Salas Carceller

Asunto: En la Sentencia de 12 de enero de 2015, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo da un paso más en la concreción de la incidencia del art. 14 de la Constitución en la sucesión nobiliaria, y fija como doctrina jurisprudencial que el requisito de la consanguinidad, exigido por el Derecho nobiliario histórico, no puede entenderse abrogado por inconstitucionalidad sobrevenida por dicho precepto, de modo que los hijos adoptivos deben seguir considerándose excluidos de la sucesión en las mercedes.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. La designación de sucesor. 5.2. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997. 5.3. Doctrina jurisprudencial sentada por la STS de 12 de enero de 2015 sobre la improcedencia de la

sucesión en los títulos nobiliarios de los hijos adoptivos. 5.4. Conclusión.

6. Bibliografía utilizada.

1. Resumen de los hechos

La acción ejercitada pretende la declaración del mejor derecho del demandante a poseer y disfrutar un título nobiliario, y se ejercita por el hijo adoptivo (antes, su sobrino carnal) del anterior poseedor de la merced frente al hermano mayor de éste, que sucedió en el título a su fallecimiento. El poseedor fallecido había adquirido la merced por distribución, realizada por su madre en testamento.

Esencialmente, en la demanda se invocan dos distintos fundamentos jurídicos para justificar el mejor derecho alegado: primero, que antes de haber tenido lugar la adopción, el demandante había sido designado sucesor en el título por el poseedor fallecido –su tío carnal–, al amparo de la *autorización para la designación de sucesor* concedida a tal efecto por el Rey; y, segundo, su posterior condición de hijo adoptivo, habida cuenta de que, en cuanto tal, debe ser considerado un verdadero y propio descendiente del poseedor fallecido, *también* a los efectos de la sucesión nobiliaria, a la luz del art. 14 de la Constitución.

En realidad, éste es el fundamento esencial de la demanda y la razón que explica la constitución de la Sala en Pleno para decidir. Se trataba de determinar si el requisito de la consanguinidad para suceder en los títulos nobiliarios (con la consiguiente exclusión de los hijos adoptivos), exigido por el Derecho nobiliario histórico, debía o no entenderse abrogado por inconstitucionalidad sobrevinida en aplicación del principio constitucional de igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 CE, que incluye la proscripción de toda discriminación por razón de nacimiento.

2. Solución dada en primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Madrid dictó Sentencia de 8 de octubre de 2010, rechazando las dos argumentaciones jurídicas invocadas por la parte actora y desestimando íntegramente, en su consecuencia, la demanda.

En cuanto a la *autorización para la designación de sucesor*, dice la sentencia que “carece de valor a los efectos pretendidos por el demandante” porque la facultad regia para autorizar la mentada designación “debe hacerse con arreglo y sujeción a las leyes vigentes”, pues “lo contrario otorgaría unas facultades absolutas al monarca que no pueden compaginarse con nuestro sistema democrático y una monarquía constitucional” (sorprendentemente, la sentencia no concreta las ilegalidades cometidas). Y, además, porque tal autorización fue concedida en atención a una información falseada por el solicitante, pues

ocultó la existencia de su hermano primogénito (el demandado); y sin haber mediado ni la intervención ni el conocimiento de éste.

Y en cuanto a la adopción, porque sobre la base de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, *sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios* y la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997 (sin más concreción que unas citas parciales de ambos textos), estima el Juzgado que debe seguir considerándose vigente la “preeminencia” del principio de consanguinidad, pues “como se indica en la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid de fecha 26 de mayo de 2003, ‘la consanguinidad es fundamental para el nacimiento del derecho pues, concedida la merced a persona determinada para sí y sus consanguíneos, la prueba del parentesco es requisito imprescindible para llamarse a la posesión del título (...)’. El principio de consanguinidad, tener sangre, deudo de sangre, en terminología nobiliaria, representa un elemento insustituible e irremplazable en la sucesión de los títulos nobiliarios”; añadiendo que no cabe la aplicación analógica de la mentada Ley 33/2006, dado que ésta no hace referencia alguna a la igualdad de hijos adoptivos y biológicos. Por todo ello, concluye el Juzgador que, a los efectos de la sucesión nobiliaria del poseedor fallecido, el demandante, pese a la adopción, no puede ser considerado su descendiente.

Descartada la adopción como parentesco hábil para suceder en las mercedes, y concluido por tanto que el poseedor fallecido murió sin descendencia a estos efectos, el Juzgado entra por último a considerar la condición que cumple el demandante de sobrino biológico del poseedor fallecido, pero entiende que tampoco esta circunstancia fundamenta un mejor derecho de éste. Partiendo de la desaparición de la eficacia novatoria de la distribución recibida por el poseedor fallecido (en cuanto al orden de sucesión de los títulos distribuidos) como consecuencia de su falta de descendencia, la razón alegada por el Juzgador de instancia es el *principio de propinquidad* (proximidad de grado o parentesco) *respecto al último poseedor legal de la merced*, que es el criterio que, presupuesta la relación consanguínea con el fundador del título, rige la sucesión nobiliaria cuando los contendientes no son descendientes, sino colaterales de dicho primer poseedor de la merced (como es el caso): ya se entienda que el *último poseedor legal del título* es la madre del poseedor fallecido, ya que sea éste mismo, el demandado siempre estaría un grado más próximo a aquél, siendo su derecho, por tanto, mejor en cualquier circunstancia.

3. Solución dada en apelación

El demandante recurrió en apelación contra la sentencia de primera instancia, y la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid dictó la Sentencia de 1 de junio de 2012 por la que estimó el recurso, revocando la sentencia de primera instancia sobre la base de considerar que, *también* a los efectos de la su-

cesión en la merced de su padre adoptivo, el demandado, como tal hijo adoptivo del poseedor fallecido, tiene los mismos derechos que un hijo biológico (es decir, es su hijo a todos los efectos, incluidos aquéllos); y ello por entender que la equiparación entre la filiación adoptiva y la biológica que resulta de los arts. 14 y 39.2 de la Constitución y del art. 108 del Código Civil, es también de aplicación a la sucesión nobiliaria, por lo que el principio de consanguinidad para suceder en los títulos nobiliarios, recogido en el Derecho nobiliario histórico, debe considerarse “abrogado por discriminatorio”.

Partiendo de esta premisa, el razonamiento que sigue el Tribunal para concluir el mejor derecho del recurrente es simple: habiendo sucedido el poseedor fallecido en el título por causa de distribución, dado que ha de estimarse que *también* a los efectos nobiliarios éste ha dejado un hijo, ha de reputarse subsistente el efecto novatorio de aquélla que convierte al poseedor fallecido –beneficiario de la distribución– en nueva cabeza de línea de la merced (pues dicho efecto sólo desaparece con la falta o extinción de la descendencia del beneficiario). Luego, siendo el poseedor fallecido el sujeto con respecto al cual ha de medirse el parentesco determinante del mejor derecho a la merced, la consecuencia es la adelantada: ha de concluirse que el demandante tiene mejor derecho al título que el demandado, puesto que se trata de un descendiente del cabeza de línea (su hijo) frente a un mero colateral (su hermano).

4. Los motivos de casación alegados

El recurso de casación interpuesto por el demandado-apelante se basaba, como motivo único, en la infracción de “las Leyes de Partidas, Título 5, Ley 3^a, Título 6^o, Ley 1^a, Título 15, Ley 2^a; Real Cédula de 29 de abril de 1804, Decreto de 25 de junio de 1874 y artículo 5 de la Ley de 4 de mayo de 1948”.

En esencia, la infracción denunciada consistía en haber estimado la sentencia de apelación que era procedente la sucesión en los títulos nobiliarios de los hijos adoptivos, cuando no lo es dado que “el requisito de la consanguinidad –junto con la vinculación– es inherente a las dignidades nobiliarias, según la legislación aplicable desde las Leyes de Partidas, Título 5, Ley 3^a Título 6^o, Ley 1^a y Título 15, Ley 2^a, tal y como se ha pronunciado el Tribunal Supremo desde las sentencias de 11 marzo 1926, 31 diciembre 1970, 5 junio 1987, 21 abril 1961, 31 diciembre 1965 y 17 octubre 1984, así como numerosos dictámenes del Consejo de Estado”, por lo que “la filiación adoptiva está excluida de la sucesión nobiliaria”, tal y como también “resulta de la Real Cédula de 29 de abril de 1804, el Decreto de 25 de junio de 1874 y el artículo 5 de la Ley de 4 de mayo de 1948”.

Por su parte, la oposición del demandante-apelado sigue invocando los mismos argumentos jurídicos utilizados en la instancia. Esencialmente, y en

primer lugar, que la equiparación entre hijos adoptivos y consanguíneos que resulta del principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución, se extiende también a la sucesión nobiliaria, por lo que, siendo esto así, es incuestionable el mejor derecho de la parte actora, toda vez que se trata de un descendiente del cabeza de línea litigando frente a un mero colateral. Y en segundo lugar, que antes de la adopción el demandante había sido designado sucesor en el título por el poseedor fallecido –su tío carnal– al amparo de la *autorización para la designación de sucesor* concedida a tal efecto por el Rey.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *La designación de sucesor*

La cuestión jurídica esencial que se plantea en la sentencia que nos ocupa es la “procedencia de la sucesión en los títulos nobiliarios de los hijos adoptivos”. No obstante, y como ya se ha dicho, aunque secundaria, hay una segunda cuestión que también es tratada por el Tribunal en respuesta a la oposición formulada por el recurrido: la *designación de sucesor* efectuada por el titular fallecido en la persona del demandante. Se impone, por tanto, hacer un breve repaso de esta figura jurídica, resumiendo sus características, efectos y requisitos.

La *designación de sucesor* podría definirse como el negocio jurídico en cuya virtud el fundador o primer concesionario de una merced que carece de descendencia (bien porque nunca la haya tenido, bien por causa de su extinción sobrevinida) designa a quien habrá de sucederle en el título, haciendo recaer tal designación en sujeto distinto al llamado *naturalmente* a sucederle (esto es, en sujeto distinto a aquél al que le correspondería suceder en la merced de acuerdo con el orden sucesorio propio de ésta) y que, incluso, podría estar fuera de los llamamientos vinculares; siendo también requisito *formal* del negocio la expresa autorización del Rey, concedida a tal efecto.

En cuanto a sus efectos, la designación de sucesor *modifica*, no el orden abstracto de sucesión en la merced, sino *el concreto sujeto del que ha de arrancar éste*. deja de serlo el concesionario del título, para asumir dicho papel el designado por él; de modo que, incluso, podría decirse que la designación de sucesor viene a operar como una suerte de *nueva concesión* del título, por delegación del Rey en el concesionario de la merced.

El designado se convierte, así, en la nueva cabeza de la estirpe, la suya, que pasa a sustituir a la estirpe del que hace la designación (estirpe, la del designante, que se ha de caracterizar por la inexistencia de líneas descendentes, ya sea por no nacidas o cegadas por la muerte sobrevinida de sus miembros).

En todo caso, ya se entienda que, fallecido el designante, el designado adquiere la merced por una suerte de segunda concesión, o ya que la adquiere por la simple sucesión *mortis causa* del fundador (modificada en sus términos constitutivos), lo cierto es que en ninguna de estas dos hipótesis la designación de sucesor aparece como un *tertium genus* de título de adquisición nobiliaria: el designado adquiere la merced o por *concesión*, o por *sucesión mortis causa del concesionario*.

Y en cuanto a sus requisitos, los que resultan de la definición antes formulada son, todos ellos, exigidos expresamente por la jurisprudencia. Valga por todas la STS de 9 de febrero de 1999, que dispone: "... pese al carácter excepcional de la figura de la "designación de sucesor" por parte del *titulado*, la misma puede tener realidad si se producen determinados requisitos esenciales y procedimentales; concretamente, respecto a los primeros, es preciso: a) que se trate del fundador o primer concesionario del *título*, y b) que el mismo carezca de hijos o descendientes directos; y, con indicación a los segundos, se requiere: a) la solicitud a S.M. el Rey para designar sucesor, b) la autorización o real venia expresa, c) la materialización de la designación mediante el cumplimiento de las condiciones señaladas concretamente en aquella".

No obstante, esta figura no es en absoluto fruto de una pura creación jurisprudencial, carente de base legal. Antes al contrario, pese a no estar regulada por la legislación nobiliaria, la admisión legal de la *designación de sucesor* resulta, aunque tangencialmente, del art. 3 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922 que tras señalar en sus letras G) y H) que el solicitante de la rehabilitación ha de ser pariente tanto del concesionario como del último poseedor legal de la merced, matiza en su párrafo penúltimo que bastará con este último parentesco cuando el referido último poseedor legal de la merced hubiese sido designado por el primero en virtud de Real autorización: "En la instancia se harán constar con la mayor puntualidad posible los siguientes particulares: (...) G) Parentesco del solicitando con el primer poseedor legal. H) Parentesco del solicitante con el último poseedor legal. Cuando el solicitante derive su derecho de parentesco con el segundo poseedor designado por el primero para suceder en virtud de Real autorización, el requisito G) se entenderá referido a dicho segundo poseedor legal".

Debe añadirse que el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado basan su admisión de la figura en la Ley 44 de Toro y la Real Cédula de Carlos IV de 29 de abril de 1804.

La Ley 44 de Toro (incluida como Ley IV, Título XVII, Libro X de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, de 25 de enero de 1806, bajo la rúbrica de "Casos en que se puede ó no revocar el mayorazgo hecho en qualquier modo") es la norma de la que se concluye que sólo el fundador de la estirpe o primer titular de la merced puede obtener la autorización real para designar sucesor, quedando excluidos de dicha posibilidad, por tanto, los ulte-

riores poseedores (limitación de la facultad al primer titular de la merced que es también defendida por la generalidad de la doctrina nobiliarista, con muy contadas excepciones como la de Vallterra [pág. 245], que entiende que la posibilidad de obtener la autorización real para designar sucesor no se encuentra limitada al primer titular de la merced, sino que se extiende a todos los sucesivos poseedores de la misma). Y ello por la razón de que esta ley autoriza al fundador de un mayorazgo, y sólo a él, a variar los llamamientos, a modificar el orden de sucesión de dicho mayorazgo: “El que ficiere algun mayorazgo, aunque sea con autoridad nuestra ó de los Reyes que de Nos vinieren, ora por via de contrato, ora en qualquier última voluntad, despues do fecho puédalo revocar á su voluntad; salvo si el que lo ficiere por contrato entre vivos, hobiere entregado la posesión de la cosa ó cosas contenidas en el dicho mayorazgo á la persona en quien lo ficiere, ó á quien su poder hobiere, ó le hobiere entregado la escritura dello ante Escribano, ó si el dicho contrato de mayorazgo se hobiere hecho por causa onerosa con otro tercero, así como por via de casamiento ó por otra causa semejante, que en estos casos mandamos, que no se puedan revocar; salvo si en el poder de la licencia que el Rey le dió, estoviese cláusula para que despues de fecho lo pudiese revocar, ó que al tiempo que lo hizo, el que lo instituyó reservase en la misma escritura, que hizo del dicho mayorazgo, el poder para lo revocar, que en estos casos mandamos, que despues de fecho lo pueda revocar”. Y resulta que esta ley es también de aplicación a las mercedes, dado que éstas son instituciones vinculares (regidas, en su consecuencia, por la legislación de mayorazgos), tal y como señala la Real Cédula de Carlos IV de 29 de abril de 1804 (incluida como Ley XXV, Título I, Libro VI, de la referida Novísima Recopilación, bajo la rúbrica de “Las gracias y mercedes de Títulos de Castilla, que se concedan en lo sucesivo, se tengan por vinculadas”): “He tenido á bien mandar, que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercedes de Títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo, siempre que no manifieste yo expresamente en las tales gracias ó mercedes ó posteriores Reales órdenes ser otra mi voluntad; pero quiero, que no por esto se entiendan libres los ya concedidos, sino que se estime su naturaleza segun el fin de la concesion, ó permiso para su venta ó enagenacion que despues de dichas mercedes hubiere yo concedido”.

Por otra parte, es de esta misma Cédula de la que resulta la exigencia de una *venia real expresa* como requisito esencial de la *designación*, habida cuenta de que en ella el Rey se reserva, sin limitación alguna, la facultad de alterar el orden de sucesión de las dignidades nobiliarias: “... siempre que no manifieste yo expresamente en las tales gracias ó mercedes ó posteriores Reales órdenes ser otra mi voluntad”.

En su consecuencia, y a título de recapitulación, tres son los requisitos exigidos (dos, *esenciales*, y un tercero, *procedimental*): primero, autoría limitada al concesionario; segundo, ausencia de descendencia; y, tercero, autorización expresa del Rey.

A la luz de lo expuesto, es claro que la designación de sucesor que nos ocupa era nula de pleno derecho porque no concurría el primero de los requisitos –esenciales– exigibles: que el solicitante de la autorización regia para designar sucesor fuese el concesionario o primer poseedor del título. La mención de esta precisa e irrefutable irregularidad hubiese bastado para justificar su privación de eficacia, habida cuenta de que las potestades regias se hallan definidas por las leyes y, por tanto, dicha autorización, si es otorgada, debe serlo “con arreglo a las leyes” (como resulta del art. 62, f), de la Constitución), so pena de nulidad. No obstante, el Tribunal Supremo, quizá en aras de evitar la más mínima apariencia de crítica al modo en cómo se había ejercitado una potestad regia, recurre a otros motivos para justificarla (“el RD de 28 de junio de 1983 [...] le autorizó a ello sobre la base de la inexistencia de otras personas con mejor derecho, como por el contrario ha acreditado el demandante”), llegando a asumir, incluso, el extraño parecer del Consejo de Estado –hecho constar en el Dictamen formulado en el presente caso– de que “la autorización para designar sucesor abre una posibilidad, pero no cierra las demás, ni vincula la decisión finalmente procedente una vez abierta la sucesión”, de modo que dicha autorización tan sólo “permite que, abierta la sucesión, sea llamado quien no tenía derecho sucesorio; pero no impone el otorgamiento de la Real Carta de Sucesión en perjuicio de quien tenía un derecho preferente” (extraño parecer en cuanto a su oportunidad, porque aquí no estamos ante una autorización, sino ante una designación que, amparada en aquélla, ya se ha realizado).

En todo caso, al margen de lo más o menos exhaustivo o acertado de su fundamentación jurídica, lo cierto es que la Sentencia acierta plenamente en el fallo respecto a este concreto aspecto.

5.2. *La Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997*

Entrando ya en la cuestión litigiosa esencial (si la filiación adoptiva está o no excluida de la sucesión nobiliaria), en su FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO la sentencia examina la Sentencia del Tribunal Constitucional 126/1997, de 3 de julio, habida cuenta de que, según afirma, “contiene una serie de consideraciones de carácter general de las que se ha de partir para resolver la cuestión ahora planteada”. En su consecuencia, se impone su estudio previo.

Esta sentencia fue uno de los hitos fundamentales en la historia legal y jurisprudencial de la tensión entre el principio de masculinidad y el principio de primogenitura, que caracterizó la evolución del Derecho nobiliario durante los últimos treinta años.

Recordemos que el principio de *masculinidad* o *varonía* (preferencia del varón sobre la mujer en los casos de igualdad de línea y grado) fue uno de los

más tradicionales y característicos principios sucesorios del Derecho nobiliario, tal y como se recogía en la Ley II, Título XV, Partida II del Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, de 23 de junio de 1263: “si fijo varon non ouiesse, la fija mayor heredasse el Reyno. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriesse ante que heredasse, se dexasse fijo, o fija, que ouiesse de su muger legitima, e non otro ninguno”.

Esta Ley no hacía sino reflejar la visión de la mujer en el Medievo, según la cual *la naturaleza de mujer la hace de peor condición que la del varón*; concepción ésta perfectamente expresada en otra Ley de Partida, la Ley II del Título XXIII de la Partida Cuarta, que sanciona la desigualdad jurídica de la mujer como verdadero principio de Derecho: “de mejor condición es el varon que la mujer en muchas cosas, e en muchas maneras, assi como se muestra abiertamente en las leyes de los Titulos deste nuestro libro, que fablan en todas estas razones sobredichas”.

Pues bien, este histórico principio sucesorio nobiliario de varonía fue expresamente declarado falto de vigencia por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de abril de 1989. El fundamento esgrimido en la Sentencia fue el de que las normas del Derecho nobiliario histórico que consagraban el principio de masculinidad ya habían quedado *directa e inmediatamente* abrogadas –privadas de eficacia– por *inconstitucionalidad sobrevenida* con la entrada en vigor de la Constitución (sin necesidad de una expresa declaración de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional); y ello por el juego de la Disposición Derogatoria Tercera de la Constitución y de su art. 14 (principio constitucional de igualdad), pues se entendió que el referido principio de varonía vulneraba el principio constitucional de *no discriminación por razón de sexo* consagrado específicamente en este art. 14 CE.

A esta STS de 28 de abril de 1989 le siguió en la misma línea la STS de 21 de diciembre de 1989, pasando así a constituirse en jurisprudencia del Tribunal Supremo la expresa declaración formal, hecha por aquélla, de abrogación por *inconstitucionalidad sobrevenida* de la preferencia del varón sobre la mujer en las sucesiones nobiliarias. Y a estas dos Sentencias le seguirían luego las de 22 de marzo de 1991, 18 de abril de 1995 y 13 de febrero de 1996, consolidándose la doctrina recién creada (en las antípodas de esta posición jurisprudencial se situaron tanto el Consejo de Estado –en sus Dictámenes de 16 de julio de 1987 y 8 de marzo de 1990–, como la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España –en su Informe de mayo de 1990–, que defendieron la plena vigencia del tradicional principio de masculinidad, considerando así que seguía siendo aplicable el criterio de que, en igualdad de línea y grado, el varón es preferido y excluye a la mujer; invocando para ello una Sentencia del Tribunal Constitucional –Sentencia de 24 de mayo de 1982 en relación con el Marquesado de Cartagena– en la que se afirmaba que la condición de “*casar con mujer noble*” no había de considerarse discriminatoria ni contraria al ordenamiento jurídico).

No obstante, esta doctrina jurisprudencial que declaró inaplicable el histórico principio de la preferencia del varón sobre la mujer en las sucesiones nobiliarias, fue sólo temporal. Lo que le puso fin fue, precisamente, la sentencia que nos ocupa: la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997 que declaró la constitucionalidad de ese principio histórico, recogido en la Ley 2, Título XV de la Partida II y en otras normas posteriores concordantes.

Tal pronunciamiento fue precedido por toda una serie de declaraciones que le sirvieron de base para construir el fundamento jurídico de la constitucionalidad del principio de varonía. Las fundamentales fueron las siguientes:

1ª) Los títulos nobiliarios son una institución residual de épocas pasadas y su subsistencia deriva de su significado estrictamente simbólico (falta de todo contenido jurídico real): la expresión de una realidad histórica invocada como mero recuerdo.

2ª) Los títulos nobiliarios son meras preeminencias o prerrogativas de honor, que no suponen en absoluto un estatus o condición estamental y privilegiada, ni el ejercicio de función pública alguna.

3ª) Un título nobiliario es un simple *nomen honoris* que identifica, junto al nombre, el linaje al que pertenece quien lo ostenta, de suerte que su contenido jurídico se agota en el derecho a adquirirlo, usarlo y protegerlo frente a terceros, de modo semejante a lo que sucede con el derecho al nombre.

4ª) Los títulos nobiliarios tienen un valor puramente social (el que en cada momento quiera otorgársele).

5ª) Los títulos nobiliarios no constituyen un bien integrante de la herencia del causante:

Sentadas estas premisas, y llegado el momento de satisfacer la exigencia de una mayor concreción en la fundamentación del fallo, la *ratio decidendi* finalmente articulada e invocada por el Tribunal Constitucional como justificación de su decisión fue la de que, habiendo declarado el propio Tribunal Constitucional –Sentencia 27/1982– que los títulos nobiliarios no son discriminatorios, ni por tanto inconstitucionales (por ser intrascendentes en el ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas, dada su naturaleza meramente honorífica), tampoco puede considerarse inconstitucional la preferencia del varón sin entrar en una contradicción lógica, dado que dicha preferencia es parte misma de la propia institución nobiliaria.

Tras el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo procedió a rectificar su propia jurisprudencia, aunque, eso sí, dejando constancia expresa de que lo hacía no por convicción, sino por imperativo legal –art. 5 LOPJ– (así, p. ej., la STS nº 1.109, de 12 de diciembre de 1997,

que fue la primera en pronunciarse sobre el principio de masculinidad, tras el referido fallo del Tribunal Constitucional).

Es cierto, no obstante, que –casi diez años más tarde– la Ley 33/2006, de 30 de octubre, *sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios*, restaura el viejo criterio jurisprudencial de la igualdad hombre-mujer en las sucesiones nobiliarias, consagrado por aquella doctrina del Tribunal Supremo de los años 1987-1997. Pero no es menos cierto que esa “restauración” se limitó al estricto contenido material de esta jurisprudencia, esto es, a la supresión del principio de masculinidad y su sustitución por el principio de primogenitura, pero sin extenderse en absoluto al fundamento invocado por el Tribunal Supremo para justificarla. Así, si en la jurisprudencia 1987-1997 la causa alegada era su *inconstitucionalidad* por vulneración del principio de igualdad por razón de sexo consagrado en el art. 14 CE (recordemos que se hablaba de su “abrogación por inconstitucionalidad sobrevenida”, sobre la base de la Disposición Derogatoria 3.ª de la Constitución), en la Ley de Igualdad de 30 de Octubre de 2006 el fundamento esgrimido es la incompatibilidad de dicho principio “con la sociedad actual en la cual las mujeres participan plenamente en la vida política, económica, cultural y social”, y que “el principio de plena igualdad entre hombres y mujeres debe proyectarse también sobre las funciones meramente representativas y simbólicas, cuando éstas son reconocidas y amparadas por las leyes”, pues es justo reconocer “que las mujeres tienen el mismo derecho que los varones a realizar esta función de representar simbólicamente a aquél de sus antepasados que, por sus méritos excepcionales, mereció ser agraciado por el Rey” (Exposición de Motivos de la Ley 33/2006).

La razón es clara: se imponía el ineludible acatamiento por el legislador de la repetida Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997, que había declarado la plena constitucionalidad del criterio sucesorio de varonía (aunque bien es cierto que basta una rápida lectura de la ley para detectar de inmediato que dicho acatamiento se debió más al deber constitucional de respeto al intérprete máximo de la Constitución, que a la propia convicción del legislador).

Pues bien, es precisamente este criterio sentado por el Tribunal Constitucional respecto a la plena constitucionalidad del principio de masculinidad el que sirve de apoyo al Tribunal Supremo para dictar el fallo que nos ocupa respecto al principio de consanguinidad (o la posibilidad de acceso de los hijos adoptivos a la sucesión en los títulos nobiliarios).

5.3. *Doctrina jurisprudencial sentada por la STS de 12 de enero de 2015 sobre la improcedencia de la sucesión en los títulos nobiliarios de los hijos adoptivos*

El principio fundacional sobre el que se ha construido la sucesión nobiliaria es el *ius sanguinis* (*derecho de sangre*: la sangre del fundador del título). La

sucesión nobiliaria siempre ha sido históricamente una sucesión puramente generativa, sanguínea, de forma que es una sola la “clase” llamada a la sucesión nobiliaria: la clase de los *parientes por naturaleza* o *consanguinidad* del fundador del título.

Como es sabido, la diferencia entre estos parientes agrupados en torno al *ius sanguinis* y la *clase* de los parientes fundada en el *ius familiae* es doble: frente a ésta, la clase de los parientes fundada en el *ius sanguinis* se restringe a los parientes consanguíneos *stricto sensu*, excluyendo a los parientes *por adopción* (*parentesco civil*); y, a su vez, se amplía a los parientes por consanguinidad *no matrimonial*, habida cuenta de que el principio de *ius sanguinis* es un principio de orden puramente generativo, no restringido por principios de orden familiar, como el de la legitimidad (en mi opinión –aunque esto ya sería otro tema–, salvo disposición específica en contrario en la Carta de creación, o que rija *en su totalidad* el orden *regular* de sucesión, por falta de la más mínima previsión sucesoria expresa en aquélla).

Esta exigencia de consanguinidad resulta de la Ley II, Título XV, de la Partida II del Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, de 23 de junio de 1263, que exige la consanguinidad del parentesco como requisito para suceder en la antigua Corona de Castilla; de la Ley 40 de las de Toro (incluida como Ley V, Título XVII, Libro X de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, de 25 de enero de 1806: “Modo de suceder en los mayorazgos á los ascendientes ó transversales del poseedor”), que al fijar el orden de sucesión regular en los mayorazgos también apunta la exigencia de dicho requisito de la consanguinidad; y de otras normas posteriores concordantes, tales como los arts. 6 y 8 del Real Decreto de 8 de julio de 1922, y los arts. 5, 10, 13 y 35 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922.

En su consecuencia, y a título de recapitulación, ya se entendiera que la sucesión nobiliaria *regular* se rige por la Ley de Partida, ya por la Ley de Toro, en lo que se refiere a este concreto aspecto de la consanguinidad el resultado no variaba: tanto conforme a uno como a otro orden de sucesión, históricamente se ha aceptado siempre como axioma indiscutible que para suceder en una merced el parentesco del llamado con el concesionario había de ser consanguíneo.

Y así lo entendía la jurisprudencia preconstitucional, que mantenía sin vacilación alguna la exigencia de consanguinidad como requisito para suceder en la dignidad nobiliaria, invocando como fundamento de dicha exigencia la citada Ley de Partida (Ley II, Título XV, Partida II), así como las Leyes de Toro.

Pero el 29 de diciembre de 1978 entra en vigor la Constitución, con su art. 14 que prohíbe toda discriminación por razón de nacimiento: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento”. Texto fundamental al que le sigue la Ley de 13 de mayo

de 1981, que adaptó el Código civil a la Constitución en este punto, disponiendo la equiparación plena de la filiación por naturaleza y por adopción.

Efectivamente, la Ley de 13 de mayo de 1981, entre otras muchas reformas, instaura la igualdad de efectos de la filiación, equiparando los hijos adoptivos a los consanguíneos a todos los efectos, y reformando en tal sentido el art. 108 del Código civil que pasa a disponer: “La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”.

La pregunta inevitable era clara: tras la Constitución y el principio de igualdad entre los hijos que proclama en su artículo 14, ¿la limitación de la sucesión nobiliaria a la filiación por naturaleza, recogida en el Derecho histórico preconstitucional vigente (la Ley de Partida y la Ley de Toro citadas, entre otras), puede considerarse aún plenamente vigente, o debe entenderse abrogada por *inconstitucionalidad sobrevenida*?

La STS de 12 de enero de 2015 es la primera en pronunciarse específicamente sobre esta cuestión. Aunque debe precisarse, no obstante, que implícitamente ya lo hizo la STS de 29 de marzo de 2003, haciéndolo en el sentido de negar la posibilidad de sucesión por hijos adoptivos en las dignidades nobiliarias, al considerar como característica esencial de éstas la consanguinidad, la concurrencia de un vínculo de consanguinidad entre el sucesor y el fundador de la merced: “Una de las notas esenciales de los títulos nobiliarios está constituida por la consanguinidad, es decir, la unión entre personas por parentesco natural que descienden de una misma raíz o tronco, pues si con los títulos o mercedes se pretende premiar los méritos del llamado como primer titular, o los de sus antepasados que trascendieron a su propia existencia, es evidente que aquél debe tener el parentesco o vínculo de la sangre; y si con los títulos se premia una estirpe o linaje y los títulos son transmisibles a perpetuidad (salvo que se concedan por méritos tan personalísimos que se extingan por la muerte del mismo), la consecuencia será que para hablar de linaje y de premio a una estirpe es indispensable que en los sucesivamente llamados concorra el vínculo de consanguinidad, pues es una regla general que quien accede a la posesión de un título por muerte del que lo ostenta, no hereda a éste, sino al primero que fue llamado, del cual hereda por derecho de sangre y no por derecho hereditario”.

Pues bien, el criterio que sienta al respecto la Sentencia de 12 de enero de 2015 es exactamente el mismo: pese a la entrada en vigor de la Constitución (con la proclamación en su art. 14 de principio de igualdad ante la ley), el parentesco de consanguinidad con el fundador de la merced, exigido por el Derecho nobiliario histórico, sigue siendo requisito necesario para suceder en las mercedes nobiliarias. Por tanto, ha de excluirse a los hijos adoptivos de toda posibilidad de suceder en los títulos nobiliarios.

El fundamento argüido por la Sala para justificar tal pronunciamiento se apoya en la propia doctrina del Tribunal Constitucional, expresada en la mentada Sentencia de 3 de julio de 1997. Así lo reconoce explícitamente cuando señala que esta sentencia del Tribunal Constitucional “contiene una serie de consideraciones de carácter general de las que se ha de partir para resolver la cuestión ahora planteada” (FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO, párrafo segundo). Y es que el Tribunal Supremo entiende que la doctrina recogida en esta STC de 3 de julio de 1997 “lleva a considerar que excepcionalmente –dado que los títulos de nobleza no tienen un contenido jurídico real– cabe una distinta consideración de los hijos biológicos y los adoptivos, como también entendió en su momento que era posible un diferente tratamiento según el sexo” (FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO, párrafo primero).

En definitiva, el razonamiento del Tribunal Supremo es el siguiente: habiendo declarado el propio Tribunal Constitucional –Sentencia 27/1982– que los títulos nobiliarios no son discriminatorios, ni por tanto inconstitucionales (por ser intrascendentes en el ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas, dada su naturaleza meramente honorífica), y que precisamente por esta razón tampoco puede considerarse inconstitucional la preferencia del varón sin entrar en una contradicción lógica, dado que dicha preferencia es parte misma de la propia institución nobiliaria –STC 126/1997–, habrá de concluirse lo mismo respecto a la exclusión de la filiación adoptiva, dado que el parentesco de consanguinidad con el fundador de la merced también es *parte misma de la propia institución nobiliaria*.

En otras palabras, lo que el Tribunal Supremo viene a decir es que, aunque es cierto que el Tribunal Constitucional nunca ha llegado a pronunciarse específicamente sobre esta cuestión, a la vista de la Sentencia de 3 de julio de 1997 en la que justificó la constitucionalidad del principio de varonía en la sucesión nobiliaria (poniendo fin a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo había considerado abrogado por *inconstitucionalidad sobrevenida*, por entender que vulneraba la prohibición de no discriminación por razón de sexo del art. 14 de la Constitución) y de los argumentos invocados para ello, que son de rigurosa aplicabilidad al principio nobiliario de consanguinidad, es razonable suponer que, caso de tener ocasión de manifestarla, su posición sería la misma; es decir, a favor de la vigencia de este principio de consanguinidad.

Luego, descartada su inconstitucionalidad, el Tribunal Supremo no puede por menos que ratificar también dicha vigencia del principio de consanguinidad en la sucesión nobiliaria, en cuanto que elemento fundacional y parte esencial del Derecho nobiliario histórico vigente, con la consiguiente exclusión de la filiación adoptiva: “Salvada la objeción de inconstitucionalidad respecto de una diferencia de trato en cuanto a los hijos biológicos y los adoptivos en la sucesión de los títulos de nobleza –pues los anteriores criterios expresados por el Tribunal Constitucional así lo avalan– hay que reiterar que

tal sucesión viene predeterminada por vínculos de naturaleza consanguínea, siendo así que la consanguinidad constituye un axioma del derecho nobiliario fuertemente afianzado en su legislación, así como por la doctrina del Consejo de Estado” (FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO, párrafo primero; si bien ha de advertirse que el fallo no fue acordado por la unanimidad de la Sala, sino que se produjeron dos votos particulares discrepantes, sobre la base de calificar como “error de derecho constitucional” la supuesta falta de aplicación por la sentencia del principio de igualdad de la filiación *ex art.* 14 de la CE a la sucesión nobiliaria, incurriendo con ello en la dispensa a la filiación adoptiva de un trato discriminatorio respecto a la filiación matrimonial).

5.4. *Conclusión*

A mi juicio, la Sentencia de 12 de enero de 2015 acierta plenamente cuando falla que, pese al art. 14 de la Constitución (que prohíbe toda discriminación por razón de nacimiento) y la Ley de 13 de mayo de 1981 (que reformó la filiación equiparando a todos los efectos la filiación adoptiva a la filiación por naturaleza), debe seguir considerándose que la filiación adoptiva es un obstáculo insalvable para suceder en las dignidades nobiliarias: el Derecho nobiliario sólo contempla el parentesco por consanguinidad, por lo que el parentesco civil, que es el que se funda en la adopción, no puede fundamentar nunca una sucesión nobiliaria.

La razón no es ya sólo de coherencia con su propia Sentencia de 29 de marzo de 2003. La razón es que, salvada la constitucionalidad del principio de consanguinidad por la razonable aplicación analógica de la repetida Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997, no puede obviarse su condición de principio esencial y absolutamente vertebrador del Derecho nobiliario vigente. Éste lo recoge. Luego, excluida su inconstitucionalidad, no puede por menos que aplicarse.

Y es que ya acudamos a la Ley II, Título XV, de la Partida II del Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, ya a la Real Orden de 21 de octubre de 1922 o a cualquier otra norma integrante del Derecho nobiliario vigente, indefectiblemente nos encontramos con que la sucesión nobiliaria siempre se ha basado en la sangre del fundador de la merced. Siempre se ha exigido legalmente la existencia de un parentesco por consanguinidad con el concesionario de la merced.

La razón es que el orden sucesorio en los títulos nobiliarios está ligado al concepto de linaje, y éste al de consanguinidad. Y ocurre que la adopción, por mucha fuerza jurídica que se le quiera atribuir, no integra al adoptado dentro del linaje: se puede cambiar casi todo menos la naturaleza de las cosas, y el nexo de unión –la naturaleza– de toda estirpe o linaje es el vínculo de sangre. Luego, la exigencia de consanguinidad es, inevitablemente, parte integrante del orden sucesorio de las mercedes.

En su consecuencia, la equiparación de la filiación adoptiva a la filiación por naturaleza no puede extenderse a este concreto efecto de la sucesión en las mercedes porque, insisto, pugnaría con la legislación nobiliaria vigente que hace de la consanguinidad –la pertenencia a la estirpe del fundador del título– requisito esencial, en cuanto que esencia y fundamento, primero y último, de la sucesión nobiliaria.

6. Bibliografía utilizada

- GUERRERO BURGOS, Antonio, *Grandezas y Títulos Nobiliarios*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
- JIMÉNEZ ASEÑO, Enrique, *Régimen Jurídico de los Títulos de Nobleza*, Bosch, Barcelona, 1955.
- LÓPEZ VILAS, Ramón, y MARTELO DE LA MAZA GARCÍA, Marcial, *El Nuevo Derecho Nobiliario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- MARTELO DE LA MAZA GARCÍA, Marcial, *La sucesión nobiliaria*, Dykinson, Madrid, 2013
- MAYORALGO Y LODO, José Miguel, *Historia y régimen jurídico de los títulos nobiliarios*, Hidalguía, Madrid, 2007.
- PERALTA Y CARRASCO, Manuel, *La Sucesión “Mortis Causa” de los Títulos Nobiliarios*, Dykinson, Madrid, 2007.
- PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes de, *Tutela sustantiva y procesal de los títulos nobiliarios*, 1.ª ed., Civitas, Madrid, 2009.
- TABOADA ROCA, Manuel, *Los títulos nobiliarios y su regulación legislativa en España*, Hidalguía, Madrid, 1960.
- *Las sucesiones nobiliarias y su regulación legislativa después de la Constitución*, Hidalguía, Madrid, 1983.
- *Estudios de Derecho Nobiliario*, t. I, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2001.
- *Estudios de Derecho Nobiliario*, t. II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2001.
- VALTERRA FERNÁNDEZ, Luis, *Derecho Nobiliario Español*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1982.